

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2016-00020-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la demandada, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada en el despacho.

Según los hechos de la demanda, la parte ejecutante exige el pago de sumas de dinero a las que tiene derecho como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de primera instancia proferida por este despacho, no obstante, se analizará si se dentro del presente asunto existe título ejecutivo que haga exigible el valor solicitado.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 422 del C.G.P. hace mención a los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 de la misma normatividad establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Por su parte, el artículo el artículo 306 del C.G.P. dispone lo referente a la ejecución de providencias judiciales en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo....”

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que en la demanda ejecutiva se exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto, por lo tanto la demanda debe acompañarse de los documentos que representan la obligación expresa, clara y exigible.

En este orden de ideas, atendiendo la norma procesal ya mencionada, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en la parte resolutive de las providencias judiciales o de ser el caso en los autos por medio de los cuales se proceda a aprobar las costas procesales, las cuales constituirán plena prueba en contra del ejecutado, previéndose que deben reunir los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una obligación en beneficio de una persona o entidad, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

Precisados los presupuestos normativos, el despacho analizará la demanda y los documentos aportados como título base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, este despacho declaró la nulidad de las Resoluciones No. 43160 del 14 de julio de 2014, 12459 del 20 de marzo de 2015 y 65165 del 21 de septiembre de 2015, ordenando a título de restablecimiento condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a devolver a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el valor de \$30.800.000 de pesos, suma pagada con ocasión de los actos anulados. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 5 de julio de 2018.

Dando cumplimiento a la orden judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 63991 del 31 de agosto de 2018 *“por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una providencia judicial”*², a través de la cual se ordenó la devolución del monto de \$30.800.000 de pesos por concepto de reintegro de las sumas de dinero canceladas con ocasión a la sanción impuesta y en atención al fallo proferido, así como las sumas de \$4.320.205 por concepto de actualización de la suma pagada y \$166.907 por concepto de intereses.

Las sumas reconocidas, según el acto administrativo, serían depositadas en la cuenta de ahorros bancaria No. 220150147544 de la entidad financiera Banco Popular, cuyo titular es la sociedad beneficiaria.

La parte ejecutante solicita al despacho librar orden de pago por la suma de \$122.709, por concepto de impuesto del cuatro por mil (4 x 1000), suma que fue descontada del total de valor declarado por dicha sentencia a favor de ETB, así como de los intereses, indexación y las costas y agencias que genere el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo considerado y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., sólo podrán ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas, entre otros, en sentencias judiciales.

En el presente caso, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por una suma de dinero descontada con ocasión del impuesto del cuatro por mil o Gravamen de Movimientos Financieros (GMF), descontado del monto total de lo declarado en la sentencia, que no fue ordenada a título de restablecimiento en la sentencia proferida por la instancia.

En consecuencia, no resulta procedente librar orden de pago por una suma de dinero que no resulta ser clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con las sentencias título base de la ejecución, esto es, los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso ordinario y que obedece a un tributo

² Folios 7 a 9 del Archivo 10 del Expediente Ejecutivo.

legalmente establecido, por cuya imposición normativa debe asumir el demandante como titular de la cuenta bancaria en donde fueron depositados los valores de las sumas ordenadas por esta instancia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) es un impuesto del orden nacional que se aplica a todas las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema financiero, de conformidad con los artículos 871 y siguientes del Estatuto Financiero. Este impuesto está vinculado a la disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorros, o de depósito, y a los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derecho a cualquier título.

En consecuencia, el hecho generador de dicho impuesto es la **disposición** de los recursos dentro de las mencionadas cuentas de ahorro, corrientes y de depósito y opera de forma automática.

En ese orden, advierte el Juzgado, en primer lugar, que las providencias aportadas como título ejecutivo en momento alguno ordenaron a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pago del valor correspondiente al Gravamen a los Movimientos Financieros al momento de la transferencia del monto por concepto de suma pagada con ocasión a los actos anulados, hecho que de por sí da lugar a negar el mandamiento de pago (ver folio 586 del archivo 01 de la carpeta del proceso ordinario).

Pero adicional a lo anterior, fue la misma ejecutante quien aceptó realizar el pago de la condena impuesta a través de consignación de la suma mencionada a una cuenta bancaria de su titularidad, quien claramente evidenció que al momento de realizar la operación financiera, automáticamente se le descontaría el valor correspondiente al impuesto, sin que en momento alguno se pueda evidenciar por parte del juzgado, que la Superintendencia de Industria y Comercio transfirió en su momento un valor menor al señalado dentro del título ejecutivo (\$30.800.000 más la indexación).

En consecuencia, atendiendo que dentro del presente asunto no se aportó título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias de ley y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee705550220c508e1f313510e6d02b93f59bb83fa22624895e1b68096563e533**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 15 de diciembre de 2022, se concedió a la parte demandante un término de veinte días para que, si a bien lo tuviere, presentara nuevo dictamen pericial que pudiese ser controvertido para audiencia de pruebas prevista para el 23 de febrero de 2022.

En comunicación del 17 de enero de 2023, el apoderado demandante aportó antecedentes del perito nombrado.

Por su parte, por medio de comunicación del 18 de enero de 2023, el profesional Felipe Augusto Días Suaza informó que aceptó el encargo como perito, para sucesivamente, solicitar un término de diez días (10) hábiles a partir del recibo comunicación y que se remitiera expediente virtual.

El artículo 219 del C.P.A.C.A. dispone que una vez rendido el dictamen pericial, sólo podrá programarse la audiencia respectiva “por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen”.

Ante la imposibilidad de cumplir el anterior término, el Despacho decide reprogramar la audiencia de pruebas prevista para el 23 de febrero de 2022, para después de surtido el traslado indicado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al perito Felipe Augusto Días Suaza un término de diez (10) días hábiles para presentación del dictamen pericial encargado.

SEGUNDO: Vencido el término concedido al perito y después de aportado el dictamen pericial, este permanecerá en Secretaría a disposición de las partes.

TERCERO: En caso de no ser aportado prueba pericial en el término descrito, el dictamen pericial aportado en reforma de demanda (archivo 02 fl.80-92) será tenido en cuenta como prueba documental, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso por remisión expresa del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SÚSPENDASE fecha de audiencia de pruebas programada para el 22 de febrero de 2023, la cual se reprogramará después de surtido el traslado de dictamen pericial.

QUINTO: SE PONE a disposición del perito Felipe Augusto Días Suaza enlace del expediente digital: [11001334104520160008600](#) el cual será enviado al correo electrónico feadiazsu@unal.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d58b0192c9a5265861cca1961d6bb19be3f1e6fee7129fdec0031611a99415**

Documento generado en 03/02/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00098-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra fallo oral dictado audiencia inicial del 19 de mayo de 2021 (archivo 50)

Al respecto, advierte el despacho que, pese a las manifestaciones de la apoderada demandante dentro de la audiencia inicial, no fue anexado escrito alguno que sustente el mencionado recurso en contra de la sentencia, interpuesto durante la celebración de audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En consecuencia, este despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por la apoderada de la parte demandante en contra de fallo oral dictado en audiencia inicial del 19 de mayo de 2021, proferida por esta instancia.

Por otro lado, visible en archivo 51, reposa renuncia de poder del abogado José Saul Valdivieso Valenzuela como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A su vez, también reposa renuncia de poder de la abogada Leidy Gisela Avila Restrepo como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, visible en archivo 52.

El Ministerio de Educación Nacional, por su parte, confirió poder al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, tal como consta en comunicación del 24 de enero de 2023 (archivo 53)

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de fallo oral dictado en audiencia inicial del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto de la sentencia antes aludida.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de **Saul Valdivieso Valenzuela**, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se **REQUIERE** a la mencionada entidad para que informe qué profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder de **Leidy Gisela Avila Restrepo**, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y sucesivamente, se **RECONOCE** personería a **Carlos Alberto Veléz Alegría**, identificado con C.C. No. 76. 328. 346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional en los términos de poder especial visible en archivo 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5985f4f55aeef1ff4c0cb750a6b265c8699863404965a1ca51a731050ff42a**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140014175 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose al tercero interesado Luis Rafael Luna González (archivo 04).

La demanda fue notificada a la entidad demandada el 11 de noviembre de 2020 (archivo 07). Por su parte, el tercero vinculado se notificó por aviso el 18 de octubre de 2022 (archivo 37).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda (archivo 09); sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción (archivo 37).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no presentó excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 36 a 252 del documento 01 y en la carpeta denominada "CdFI14", así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 15 a 166 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por cierto el aceptado por la entidad demandada en el numeral 1; frente a los demás hechos indicó que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140014175 del 13 de febrero de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo. No 10150143CF6348-2018 expedido por GAS NATURAL S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$26.257.290 junto con los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la C.C No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190032200](https://expediente.11001334104520190032200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a2bd2d2cd068f32c1778a181fc8b9e9ea9cfc0b9b989589d239f0d3e958a3**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001334104520220011200
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-,
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ANI en contra del auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio, incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar.

Fundamentos del recurso de reposición ANI

El apoderado de la entidad presentó recurso de reposición ante la falta de pronunciamiento a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del INVIAS, solicitado por el apoderado de la ANLA en contestación de demanda del 22 de julio de 2022 (archivo 11).

Pronunciamiento de la entidad demandada

Las partes no descorrieron recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto que prescinde de audiencia inicial, fija litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

¹ Archivo 28.

ii. Caso concreto.

Del análisis de las actuaciones en el presente proceso, se constata que el Juzgado no se pronunció sobre la solicitud de vinculación como litisconsorte de INVIAS, efectuada por la ANLA en contestación de demanda del 22 de julio de 2022 (archivo 11)

Ante la falta de respuesta, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia, este Juzgado debe reponer la providencia del 11 de noviembre de 2022 y en su lugar, resolver sobre la solicitud de vinculación efectuada.

En solicitud de vinculación efectuada por la ANLA se lee lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, relacionado con el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, amablemente nos permitimos solicitar la vinculación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 278 del 31 de enero de 2022 se resolvió subrogar en dicha Entidad, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental”.

En primer término, se debe analizar la figura del litisconsorte necesario y si procede en el presente caso este tipo de vinculación u otra.

El Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en su artículo 61 la definición de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

El Consejo de Estado ha indicado² que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, de la cual surge como consecuencia que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de todos ellos. Del análisis anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario procede cuando es imposible fallar sin la comparecencia de todos los sujetos procesales, al tener una relación jurídica sustancial con el fondo del asunto.

Al analizar las pruebas obrantes en el proceso, se hace evidente que no procede la vinculación como litisconsorcio necesario de INVIAS, sino como un tercero interesado, como pasará a explicarse.

La resolución 280 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se subrogó al Instituto Nacional de Vías la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 33 del 15 de enero de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, para

² Consejo de Estado, Sección tercera, Auto 2017-00335 (61590), abr. 22/2019, M.P. María Adriana Marín.

el proyecto denominado “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero Mediacanoa -Tramo 7, Sector 2”, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“En ese orden de ideas tenemos que el carácter de intuito personae, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y respetando el derecho fundamental al debido proceso, hacen que para el presente caso, sea la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, responsable de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de este proyecto en el periodo durante el cual, ejecutó obras y actividades, asimismo deberá atender los procesos sancionatorios cuya apertura se llegare a expedir, con base en las circunstancias descritas”³.

Se recuerdan que los actos administrativos demandados corresponden a autos Nos. 04197 del 15 de junio de 2021 y 7126 del 03 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se efectúa un cobro de seguimiento y se resuelve un recurso de reposición, responsabilidad exclusiva de *Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC*, ya que se inscribe en la obligación de atender los procesos sancionatorios que se llegaren a generar con ocasión a licencia ambiental y de los cuales INVIAS no tiene ningún tipo de relación sustancial.

Entonces, se advierte que en el presente caso no procede tener a INVIAS como litisconsorcio necesario por pasiva como quiera que no fue quien expidió los actos administrativos acá demandados, sino como tercero vinculado en atención al interés en las resultas del proceso.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve reponer auto del 11 de noviembre de 2022 y, en su lugar, proceder a la vinculación de INVIAS como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 11 de noviembre, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas

TERCERO: NOTIFICAR al INVÍAS, en calidad de tercero interesado, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SUSPENDER el proceso frente a las partes, hasta que las actuaciones de la nueva vinculada lleguen a la misma etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** identificado con la C.C No. 91.355.894 y T.P No. 204.697 del C.S de la J, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 10.

³ Visible en folio 71 del archivo 11.

SEXTO: RECONOCER personería a **DANIEL SANTIAGO MONTES JIMÉNEZ** identificado con la C.C No. 1.128.470.308 y T.P No. 222.512 del C.S de la J, como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 14 del archivo 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe1a5921a2dd9a3d445e7b708e70a9e0d72df97b6b3621b09cd380a578c5d3**

Documento generado en 03/02/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00180-00
DEMANDANTE:	ISAÍAS DE JESÚS DUQUE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que el archivo denominado “02.Demanda” se encuentra dañado, sin la posibilidad de proceder a su estudio.

Siendo así, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, escrito de demanda, pruebas y anexos en archivo PDF que se pueda visualizar, a efectos del respectivo análisis del cumplimiento de los requisitos para el estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la *parte demandante* para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, escrito de demanda, pruebas y anexos, en archivo PDF que permita su visualización.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cd62e7bb4c058383a63188432e9878b730a5ab7a974e5de0a2c8409745ce0**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCON PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a darle el trámite que legalmente corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LUIS ALFONSO RINCON PEÑA**, actuando a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, la **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.**, la sociedad **A & J LOGISTICS S.A.S.** y **AUTOPART & TECHNOLOGY S.A.S.**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 0636-002147 de 17 de julio de 2020 y 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, mediante las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía de un vehículo y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

La demanda fue inicialmente repartida al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de esta ciudad a través del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, ese despacho a través de auto del 31 de mayo de 2022, lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial-Sección Primera¹.

Asignado a este Despacho el conocimiento del asunto mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se profirió auto el 16 de agosto de 2022, ordenando oficiar a la oficina de apoyo para que remitiera las pruebas y anexos de la demanda en debida forma².

El 23 de septiembre de 2022 se declaró la falta de competencia de la instancia para conocer el asunto y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera por cuantía³.

El 17 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y devolvió el expediente para que sea tramitado en este despacho⁴.

Por todo lo expuesto, este despacho ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto antes precisado.

¹ Archivo 06 del Expediente Digital.
² Archivo 08 Ibidem.
³ Archivo 13 Ibidem.
⁴ Archivo 16 Ibidem.

Para tales menesteres al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demanda adolece del cumplimiento en debida forma de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la parte demandante deberá:

1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial en debida forma, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues aportó a folio 33 y 34 archivo 4 de la carpeta de pruebas y anexos, auto de requerimiento proferido por la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos para que allegara documentos, pero no constancia de conciliación fallida (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

2.- Como la demanda se tramitará a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación atendiendo a las causales establecidas en el artículo 137 y el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante revisar los documentos aportados y organizarlos conforme los enlistó en la demanda en archivo PDF (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Acreditar el derecho de postulación aportando poder conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda, para tramitar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior, por cuanto el poder visto a folios 1 a 3 del archivo 10, fue conferido para tramitar el medio de control de Reparación Directa.

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a los demandados conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera en auto del 17 de enero de 2023, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, que declaró su falta de competencia para conocer el asunto y devolvió el expediente para que sea tramitado en este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, la **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.**, la **SOCIEDAD A & J LOGISTICS S.A.S.** y **AUTOPART & TECHNOLOGY S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16bd328f8a46ec77ae527ad3ea72dc4c549bed9dde4d1bb15788db3415f046**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00460-00
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA BÁEZ RANGEL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportada la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, la apoderada presentó memorial de subsanación allegando las constancias requeridas¹, a efectos de lo cual el despacho procedió a realizar el análisis de caducidad del presente medio de control.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 4353 de 29 de abril de 2022 que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente a la demandante el 10 de mayo de 2022 (pág. 5 archivo 09), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de septiembre de 2022 (archivo 06), por lo que el actor contaba con un (1) mes y veinticinco (25) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

De la misma manera, reunidos los requisitos legales para admitir el presente medio de control, se advierte que se demandó la nulidad de la Resolución No. 0943 del 7 de febrero de 2022, a través de la cual se negó el reconocimiento de seguro por muerte a JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL, ROSA ELENA BAEZ DE BARRERA, AURA LUCIA BAEZ RANGEL y CARLOS GUSTAVO BAEZ RANGEL, en calidad de hermanos del causante **Víctor Manuel Báez**.

¹ Archivos 08 y 09 del Expediente Digital.

No obstante, este acto administrativo fue recurrido por la ahora demandante AURA **LUCÍA BÁEZ RANGEL**, recurso desatado mediante la Resolución No. 4353 de 29 de abril de 2022, a través de la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada la Resolución No. 0943, razón por la que se rechazará la demanda de nulidad y restablecimiento respecto de este acto administrativo.

A su vez, de lo expuesto advierte la instancia que JULIO ALBERTO BAEZ RANGEL, ROSA ELENA BAEZ DE BARRERA, AURA LUCIA BAEZ RANGEL, CARLOS GUSTAVO BAEZ RANGEL, también reclamaron el seguro por muerte en calidad de hermanos de **Víctor Manuel Báez (q.e.p.d.)**, y MARÍA DE JESÚS MARTÍN en calidad de compañera permanente, razón por la cual les asiste un interés directo en las resultados del presente medio de control y por lo cual el despacho procederá a vincularlos como terceros interesados.

Dando cumplimiento a dispuesto en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por AURA **LUCÍA BÁEZ RANGEL** en contra de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0943 del 7 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la AURA **LUCÍA BÁEZ RANGEL** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: VINCULAR a JULIO ALBERTO BÁEZ RANGEL, ROSA ELENA BÁEZ DE BARRERA, AURA **LUCÍA BÁEZ RANGEL**, CARLOS GUSTAVO BÁEZ RANGEL y MARÍA DE JESÚS MARTÍN, en calidad de terceros con interés al presente medio de control

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO, identificado con la C.C. No. 13.921.184 y T.P. No. 107.834 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder y con las facultades conferidas visibles a folios 1 y 2 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a7fa271d3563f9eec9953d350abab1e7b319cd1119f7880feab6457d1a9ec**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00478-00
DEMANDANTE:	NATURAL RESVEX S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los cinco puntos en listados en la providencia. Dentro del término concedido se dio cumplimiento a lo solicitado por lo cual la instancia procede a tramitar la Nulidad y restablecimiento del Derecho de **NATURAL RESVEX S.A.S.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución No. 2022009108 de 27 de abril de 2022 que culminó la actuación administrativa se notificó por correo el 16 de mayo de 2022 (pág.47 y 48 archivo 13), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 26 de septiembre de 2022 (archivo 09), por lo que el actor contaba con 1 mes y 16 días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 11 de noviembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 10 de octubre de 2022 (archivo 11) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NATURAL RESVEX S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA a través de su Director,** o de quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ identificada con la C.C. No. 51.666.153 y T.P. No. 53.454 del C. S de la J para que actúe como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido visto en el archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3c49ae5e9b3366916f44c3991a13a9054f33e79cb105da4e12a443ed25617**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00497-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PAREDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara su demanda y lo anexado según los puntos enlistados en la providencia. Subsanada en debida forma, procede la instancia a tramitar la Nulidad y restablecimiento del Derecho de **JUAN CARLOS PAREDES HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el auto No. URF2-0340 de 23 de marzo de 2022 que culminó la actuación disciplinaria en sede de consulta se notificó por estado fijado el 24 de marzo de 2022 (pág.10 y 11 archivo 10), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de octubre de 2022 (folios 281 a 284 del archivo 04), por lo que el actor contaba con un (1) día para presentar este medio de control, esto es, hasta el 20 de octubre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **JUAN CARLOS PAREDES HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Contralor General de la República**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, identificado con la C.C. No. 1.136.879.564 y T.P. No. 203.404 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder y con las facultades conferidas en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba89bd0303196a1acb2cd25b21b821b0b200cbfa93d22689ed2df466378370**

Documento generado en 02/02/2023 06:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00500-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Acreditado en debida forma, procede la instancia a tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución No. 2022590000002343-6 de 20 de mayo de 2022 que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso del 5 de julio de 2022, quedando notificada a partir del 6 de julio de 2022 (pág.71 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de noviembre de 2022, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de octubre de 2022 (folios 3 a 6 del archivo 05), por lo que el actor contaba con 1 mes y 4 días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Nacional de salud y al Director de la ADRES**, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.415.428 y T.P. 196.979, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder general expedido mediante Escritura Pública No. 3346 de 4 de octubre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal visible a folio 35 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e47dc6fc45d628e6b00045988b5f167eaa8b5b6cca77456e9bcfb76ec818fd**
Documento generado en 02/02/2023 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00500-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aa43a3302fbc647179addfbdd9b48620bc09f3037895ac7928980376349c828
Documento generado en 02/02/2023 06:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00516-00
DEMANDANTE:	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA MEDELLIN CLÍNICA DEL ROSARIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA MEDELLIN CLÍNICA DEL ROSARIO**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare el reconocimiento y pago de las facturas por los servicios médicos prestados y sufragados de su patrimonio, por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, emolumentos que se deben cancelar con los fondos de la subcuenta ECAT con cargo a la subcuenta de los recursos del Fondo solidario y garantías FOSYGA que administra la demandada y cuyo pago fue rechazado por la misma.

El despacho inicialmente concedió al demandante el término de diez (10) días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la demanda cursaba su trámite en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, como un proceso ordinario laboral. No obstante, la parte actora guardó silencio.

Por lo expuesto, al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara,

individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario laboral.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante revisar los documentos aportados y organizarlos conforme los enlistó en la demanda (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIA MEDELLIN CLÍNICA DEL ROSARIO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e565755f3f332f73fdf5e930163739435208dc2270a23545779f1d180f044e4**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00542-00
DEMANDANTE:	FINMARK LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se resolvió declarar la falta de competencia y remitir el presente asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A través de escrito de 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **FINMARK LABORATORIES S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811198ccde73b9bde6637f7786d39327a191a339cb6ba74be294143f3fc51ac**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00574-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO BENÍTEZ SANTANA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUILLERMO BENÍTEZ SANTANA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto, proveniente de silencio administrativo respecto de la petición reliquidación de la asignación de retiro o pensión del demandante, identificada con el radicado 666237 de 22 de junio de 2021.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal".*
(Destacado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro o pensión del demandante, por tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca1827085071078eb63c0a44292381449b27e93b9f455d8d109e4b8cd547f4**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00575-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 9744 del 14 de mayo de 2021 y 1081-02 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 04 de mayo de 2022 (pág. 94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 05 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de agosto de 2022 (pág. 99 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 22 de noviembre de 2022 (pág. 100 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 12 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 18 a 20 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a455bb7e11bdb4c1c6f711de74c7b63b2e629d72ac9458df5a445342ec6a152**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00578-00
ACCIONANTE:	HELMAN ROMÁN SÁNCHEZ GÁMEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Helman Román Sánchez Gámez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8886 celebrada el 1 de julio de 2021 y la Resolución No. 1985-02 del 24 de junio de 2022, a través de los se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1985-02 del 24 de junio de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber interpuesto derecho de petición ante la demandada con la finalidad de acreditar la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 1985-02 del 24 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 1985-02 del 24 de junio de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41bd156ef94b1c4e707a0d36ef7a2049dfcd02aa43b96b2bf2730701f53e1a**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00581-00
DEMANDANTE:	NORIS ESTELLA VARGAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO POR ADECUAR

NORIS ESTELA VARGAS CASTRO Y OTROS, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo se declare nula la Resolución No. 00747 de 19 de abril de 2022, expedida por la demandada.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

-El Juzgado 2 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha emitió auto interlocutorio 726 de 1 de diciembre de 2017, impartiendo aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con ocasión al proceso de Reparación Directa tramitado en ese despacho con radicación No. 44-001-33-40-002-2015-00202-00.

-El Ministerio de Defensa-Policía Nacional expidió la Resolución No. 00747 de 19 de abril de 2022, *“por la cual se da cumplimiento a una conciliación sin acuerdo de pago a favor de la señora NORIS ESTELLA VARGAS CASTRO Y OTROS, Radicado PONAL No. 571-c-18-194C-18”*.

-El apoderado de la parte demandante pretende que en virtud de proceso ordinario se reliquiden los 310 SMLMV conciliados y se paguen intereses moratorios junto con indexación de la suma reconocida.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta persigue el pago total en virtud del cumplimiento de lo pactado en conciliación aceptada dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con el radicado 44-001-33-40-002-2015-00202-00, providencia que fue proferida por el Juzgado 2 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha el 1 de diciembre de 2017, por lo tanto, las pretensiones van directamente encaminadas a ejecutar las órdenes judiciales impartidas en esa instancia.

Por lo expuesto, resulta claro que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda, y el juez competente resulta ser el Juzgado 2 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, despacho que primero conoció del asunto y emitió auto aprobatorio de conciliación en favor de la parte demandante el 1 de diciembre de 2017.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Juzgado 2 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 2 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1287ab50c58322627fb05b11cfc6f671821ec768ebfab1778cb09bff0170462f**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00582-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL

ANTECEDENTES Y SOLICITUD NULIDAD

ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (fl. 42 a 149 del archivo 02) en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitando el pago de prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitalización-UPC.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2018 (fl. 150 a 153 del archivo 02), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2018 (fl. 165 a 169 del archivo 02) generó conflicto de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 06 de febrero de 2019 (archivo 6) dirimió conflicto, asignando el conocimiento del presente asunto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Por medio de providencia del 13 de septiembre de 2022 (archivo 07), el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, volvió a declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto el proceso correspondió al presente Despacho.

El apoderado demandante por medio de comunicación del 12 de enero de 2023 presentó nulidad con base en el numeral 2 del artículo del C.G.P., que refiere a la situación en que el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad solicitada por la apoderada demandante está consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

*“(...) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...).”

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, *objeto de este estudio*, refiere a la transgresión a la administración de justicia **y a su organización jerárquica por instancias**, es decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**¹.

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite de un proceso que se encuentra concluido, es decir, que se discutan asuntos que ya fueron resueltos; y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó de alguna decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en este caso, del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho tomará una decisión basada en la última providencia que obra en el proceso, esto es, la providencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 07), por medio del cual se declaró falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, todo eso con base en Auto 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, quien en la actualidad resuelve los conflictos que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones que integran la Rama Judicial.

De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido decisión alguna.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermite integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

¹ C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Con base en lo anterior, se negará el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., conforme las consideraciones.

2. Sobre conflicto negativo de jurisdicción

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 06 de febrero de 2019, autoridad que, al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, que previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021².

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 06 de febrero de 2019- la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

² Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022³ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 6 de febrero de 2019, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6660d56e5eedc2995a16fc6a332947d7e0b67684f87e246128d798996373af9**
Documento generado en 03/02/2023 12:05:14 PM

³ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00584-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Enrique Flórez Herrera, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Hacienda del Distrito**, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 070651 de 1 de agosto de 2022, DCO-007401 de 19 de abril de 2021 y DCO075254 de 15 de diciembre de 2021, mediante los cuales se libran mandamientos de pago en contra del demandante por el impuesto predial unificado y se resuelven excepciones, expedidos por la demandada.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., también lo es que, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley (...). (Destacado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Hacienda en procesos de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos de jurisdicción coactiva, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a77462ae6625ff994dadbe0e6eaa3edfd09a9ba15bdd23f1a41f2e43109f3**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00585-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 010977 del 29 de noviembre de 2018 y 2022590000001995-6 del 13 de mayo de 2022, a través de los cuales se ordenó un reintegro de dineros a la demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante acredita a la instancia derecho de petición elevado a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando el expediente administrativo y en especial la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, sin respuesta alguna de la demandada principal.

Siendo así, se requerirá a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, la constancia de notificación a **ALIANSA SALUD EPS** de la Resolución 2022590000001995-6 del 13 de mayo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, la constancia de notificación a **ALIANSA SALUD EPS** de la Resolución 2022590000001995-6 del 13 de mayo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f37797e069353e0ab87ec747e0ed116340a4f6a61308501dfee84af84af28**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00586-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8164 del 1 de julio de 2020 y 2022590000001832-6 del 8 de mayo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2022590000001832-6 del 8 de mayo de 2022 que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 11 de mayo de 2022 (pág. 64 archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 20 de octubre de 2022 (págs. 70 a 72 del archivo 04), por lo que el actor contaba con 1 meses y diecisiete (17) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS**

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Nacional de Salud y al Director de la ADRES**, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JOSE YECID CÓRDOBA VARGAS, identificado con la C.C. No. 79.792.174 y T.P. No. 101.687 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en poder visible en el archivo 03 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62356772c26270d61ed613b4f7317a8c58f038197ab878df6357ff3ca6543a**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00588-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 484 del 06 de julio de 2021 y 1715-02 del 15 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de la constancia de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1715-02 del 15 de junio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1715-02 del 15 de junio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0df7e8c7587f380c76cfeb07445d65f72c1ea2623519578ea9cf5459da53f**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00591-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total E.P.S.-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2606 del 5 de mayo de 2020 y 505 del 8 de marzo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 505 del 8 de marzo de 2022, que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 5 de mayo de 2022 (pág.142 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de noviembre de 2022 (Folios 155 a 158 del archivo 02), por lo que el actor contaba con quince (15) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la ADRES**, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3346 de 4 de octubre de 2016 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, según de advierte a folio 35 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df5c49a4ddba17d430d93bfbed1879c5925742b019ff9cc344b3fde12452b0**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00591-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud- ADRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c61060df551c71b8e0c71ee6fdf67e6f73336753358ad74a1aa1e2669d14f7**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00592-00
DEMANDANTE:	MAURICIO PALACIOS NIÑO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO PALACIOS NIÑO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 11332 del 2 de julio del 2021 y 1674-02 del 14 de junio del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 15 de junio de 2022 (pág. 180 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de octubre de 2022, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2022 (pág. 186 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación 28 de noviembre de 2022 (pág. 188 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 20 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 05 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO PALACIOS NIÑO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 22 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c57e9421d9c25b95625401380439b2fa882078305d25d078a181a34d4a06cc8**

Documento generado en 02/02/2023 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00594-00
ACCIONANTE:	MISAEAL ARNULFO GARZÓN CARO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Misael Arnulfo Garzón Caro, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 1162 celebrada el 21 de junio de 2021 y la Resolución No. 1412-02 del 27 de mayo de 2022, a través de los cuales fue declarado contraventor al demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. No. 1412-02 del 27 de mayo de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Si embargo, la parte demandante acreditó haber radicado derecho de petición ante la demandada con la finalidad de solicitar la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital-Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1412-02 del 27 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1412-02 del 27 de mayo de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a2cd72d722aa5310de185693bb753cb00341b06b1ad5dc2a902895e020dc0**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00595-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TAMPA CARGO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 001116 de 2 de diciembre de 2021 y 601-002445 de 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se impuso sanción por infracción aduanera de los transportadores y se resolvió el recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 24 de mayo de 2022 (**pág. 119 del archivo 03**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de septiembre de 2022 (**pág. 197 del archivo 03**), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 22 de noviembre de 2022 (**págs. 198 del archivo 03**), por lo que el demandante sólo contaba con catorce días para efectuar la radicación de la demanda.

La demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2022 (archivo 01), dentro el término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la C.C No. 19.384.193 de Bogotá y T.P. No. 40.319 del C.S. de la J., como apoderado general del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas visibles en certificado de existencia y representación (pág. 12 del archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72b69c8d438b489d8eeebd312d8aa9f70c76ffef4ce222a52ba037deb9233**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00596-00
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Cargo Zone ETC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 673-2-001330 del 17 de diciembre de 2021 y 601-002467 del 25 de mayo de 2022, por medio de las cuales se sancionó con multa al demandante y se confirmó la decisión, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 31 de mayo de 2022 (pág. 16 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 1 de diciembre del 2022 (fls. 18 a 21 archivo 03), por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 5 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARGO ZONE ETC S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a quien haga sus veces,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALBERTO RUBIAO SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 3.001.634 y T.P. No. 30.079 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1 a 3 archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbe6b7bcec1f2b38eef91a5f1664a5c5a6568b6b4eb2dbc56066d55f3c375cd**
Documento generado en 02/02/2023 06:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00597-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA BARRERO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEYANIRA BARRERO LEON**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de controvertir la legalidad de los actos administrativos No. 83111 - 001 - 2022 de fecha 22 de abril de 2022 y 042 de fecha 27 de mayo de 2022, por medio de los cuales se declara responsable fiscal a la demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa.
2. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 ibídem.
3. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DEYANIRA BARRERO LEON** en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124e91d89ba30132ea0499f7be07e72ee8ead1ff6892fdac40c3b6591d4632c**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00598-00
DEMANDANTE:	SAÚL ANDRÉS ARIAS DIAZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Saúl Andrés Arias Díaz, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10705 de 25 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1516-02 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 22 de junio de 2022 (pág. 94 y 95 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de octubre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de noviembre del 2022 (fls. 100-104 archivo 02), por lo que el actor tenía diecinueve días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 6 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SAÚL ANDRES ARIAS DIAZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 23 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff2d4f3b6ef913e1a109e07d24065901003a0e745b4f40e8d63fc0355fc044**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00599-00
DEMANDANTE:	FERNANDO USAQUEN PINILLA
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

FERNANDO USAQUEN PINILLA, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare nula la Resolución 3181 de septiembre de 2014, solicitando activación de su antigua licencia de conducción No. 79.241.659 y su activación como conductor.

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones.

(i) Advierte el Despacho que si bien el extremo actor presentó la demanda en el medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., lo cierto es que su pretensión va dirigida a controvertir una decisión emitida por Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio de la cual se suspendió la licencia de conducción y se desactivó el estado como conductor del demandante.

Es decir, que, de la eventual nulidad del acto administrativo emitido por Secretaría de Movilidad de Bogotá, se generaría un restablecimiento automático del derecho por parte del demandante, esto es, reactivación de licencia de conducción del demandante y reactivación de su estado como conductor. De manera que, la acción idónea para discutir el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden, el extremo actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acreditando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previos a demandar, esto es, que agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que ejerció en contra de la decisión acusada los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios (numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

(ii) Así mismo, deberá constituir apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., o acreditar la calidad de Abogado.

(iii) Deberá acreditar que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) El extremo actor deberá expresar de forma clara sus pretensiones individualizando el acto administrativo *susceptible de control jurisdiccional* del cual

pretende su nulidad y señalar su eventual restablecimiento (numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A.).

(v) De igual forma, deberá acreditar que se ejercieron los recursos en contra de los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

(vi) Conforme el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá remitir copia de los actos administrativos demandados, junto con sus constancias de notificación.

(vii) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.

(viii) En atención al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, deberá argumentar los fundamentos de derecho y concepto de violación en los que incurrió el acto demandado, es decir, si fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, sin competencia, o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

(ix) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FERNANDO USAQUEN PINILLA** en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a862f84360983729075a283075866a83b6da5e119775b509d98397ec61391c**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00600-00
DEMANDANTE:	HAROLD STIVEN CAMACHO BELTRAN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Harold Stiven Camacho Beltrán, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 11619 de 28 de junio de 2021 y la Resolución No. 1583-02 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 22 de junio de 2022 (pág. 95 y 96 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de octubre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de noviembre del 2022 (fls. 102-104 archivo 02), por lo que el actor tenía diecinueve días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 6 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROLD STIVEN CAMACHO BELTRAN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 22 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2aec757cd2495947b065e6918b9101b8786ab0e23166ec504790c62fb7ede**
Documento generado en 02/02/2023 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00601-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER SUÁREZ CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO ALEXANDER SUÁREZ CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 9037 del 7 de julio de 2021 y 1786-02 del 16 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 23 de junio de 2022 (pág. 100 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de octubre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022(pág. 107 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación 28 de noviembre de 2022 (pág. 109 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 14 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 07 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ALEXANDER SUÁREZ CASTRO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 23 a 25 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4da57b186c7a72c6830153857779f5cbfa4cdb07629bc77c7811219b266876**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00602-00
DEMANDANTE:	YESID ALEXANDER GODOY NARANJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Yesid Alexander Godoy Naranjo, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9968 de 28 de junio de 2021 y la Resolución No. 1573-02 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 24 de junio de 2022 (pág. 104 y 105 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de noviembre del 2022 (fls. 110 a 113 archivo 02), por lo que el actor tenía quince días para presentar la demanda, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **YESID ALEXANDER GODOY NARANJO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 25 a 27 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b51085fa6902dc70dcc712bfb7a4b4158fbb6d9dec08fde11057ebe5d02d11**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00604-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS CASTAÑO TOQUICA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CAMILO ANDRÉS CASTAÑO TOQUICA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 12026 del 13 de julio de 2021 y 1961-02 del 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 29 de junio de 2022 (pág. 87 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 31 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de octubre de 2022 (pág. 90 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación 29 de noviembre de 2022 (pág. 91 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 17 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 07 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CAMILO ANDRÉS CASTAÑO TOQUICA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8c4775105359705844cad8ed07b9b4e6b73ae7dd01c084cce6c3f5d0fc5c3**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00605-00
DEMANDANTE:	FABIAN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fabian Alejandro Nieto Castellanos, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10760 de 15 de julio de 2021 y la Resolución No. 2027-02 de 30 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 1 de julio de 2022 (pág. 109 y 110 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de noviembre del 2022 (fls. 111 a 113 archivo 02), por lo que el actor tenía catorce días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FABIAN ALEJANDRO NIETO CASTELLANOS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22 a 24 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4d820047f3b57ef2b0e91d5c15acaa35268fcdc306c32ab23989df4fbb369**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00607-00
DEMANDANTE:	ALCAPIEL LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **ALCAPIEL LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de decretar la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. 20220302004211 de fecha 28 de abril de 2022, 022322746272005017 de fecha 7 de junio de 2022 y 20223227462720056832 de fecha 22 de agosto de 2022, por medio de los cuales se profirió mandamiento de pago, se rechazaron excepciones y se resolvió un recurso de reposición.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ec72d76c1bf27e77ba9b8f2466de71c01b1fe56d83d6587803a9bac665716**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00608-00
DEMANDANTE:	IPS CLÍNICA PALMIRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de acto ficto presunto, mediante el cual se negó el pago por el total de 132 reclamaciones por servicios de salud elevadas a la ADRES.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá corregir el escrito en cuanto:

1.- Deberá individualizar cada uno de los actos administrativos demandados y aclararle al despacho lo relacionado con los mismos; lo anterior, por cuanto en la primera pretensión de la demanda señala que pretende la nulidad de *“las glosas (actos administrativos)”*, sin embargo, en la pretensión segunda solicita la nulidad del *“acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento (...)”*.

2.- Precisar los fundamentos de derecho de acuerdo con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido, esto es, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)

Lo anterior por cuanto no precisa las causales de nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de 132 facturas no glosadas ni pagadas por la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. De la misma forma enuncia recuento del medio a escoger, pero no precisa de manera clara las normas violadas y el desarrollo del concepto de violación.

3.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **IPS CLÍNICA PALMIRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f778104502bc0dcf6779ee88d5c017ee767e1fac31839a9102a658a944ecb62**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00609-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (fl. 1 a 87 del archivo 01 y 02) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (fls. 80 a 81), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 85 a 86) generó conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 20 de septiembre de 2019 (archivo 26) dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio del providencia del 22 de agosto de 2022 (archivo 31), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto el proceso correspondió al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo, el cual por medio de providencia del 09 de noviembre de 2022 (archivo 39) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 20 de septiembre de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -20 de septiembre de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 20 de septiembre de 2019, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a958404a21aba7adb4c2017c92f2b7dda211e89c34f58de1b03a450affbb9d**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00613-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (carpeta 02 archivo 02) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

Mediante providencia del 13 de enero de 2017 (pág. 2 del archivo 10 de la carpeta 10), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 20 de febrero de 2019 (archivo 13) dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio del providencia del 14 de septiembre de 2022 (archivo 16), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto el proceso correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo, el cual por medio de providencia del 01 de diciembre de 2022 (archivo 19) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 20 de febrero de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 20 de febrero de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento,

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 02 de febrero de 2019, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff8718f827c032a1b7e69e9a0b212604b05378ff066870fc67cccd5ece035**

Documento generado en 03/02/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00614-00
DEMANDANTE:	GRUPO INMOBILIARIO CRECER S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Grupo Inmobiliario Crecer S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone demanda en contra del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat**, en virtud de la cual pretende se declaren nulas las Resoluciones No. 187 del 10 de marzo de 2022 y 1674 del 22 de julio de 2022, a través de las cuales se impuso una sanción al demandante y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la parte demandante deberá corregir la demanda, a efectos de lo cual:

- 1.- Deberá aportar el acto administrativo que culminó con la actuación administrativa y la constancia de su notificación al demandante, esto es, la Resolución No. 1674 del 22 de julio de 2022, pues no fue aportada con los anexos de la demanda y es necesaria para contabilizar el término de caducidad del medio de control. (literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.-Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, esto es, si fueron expedidos los actos administrativos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Hacer la estimación razonada de la cuantía (artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 4.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GRUPO INMOBILIARIO CRECER S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a21bcd14ae09d7732575fdbd76b89770121e0c4df425e9c54903faf5d5ca0c**
Documento generado en 02/02/2023 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00616-00
DEMANDANTE:	OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRÍQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oswaldo Alfredo Urueña Enríquez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo proferido en audiencia pública No.1303 de 3 de mayo de 2021 y Resolución No. 1722-02 de 15 de junio de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y fue resuelto recurso de reposición, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 21 de junio del 2022 (**pág. 123 y 124 archivo 02. demanda**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de octubre de 2022, día hábil siguiente.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de octubre de 2022, faltando diez días para vencer el término de los cuatro meses con que contaba la parte para suspender el término de caducidad del medio de control.

El término de caducidad se suspendió hasta el día en que fue expedida constancia de conciliación fallida, esto es, el día 28 de noviembre de 2022 (**pág. 132 en adelante, archivo 02**), reanudándose el termino de 10 días para presentar la demanda que vencían el 8 de diciembre de 2022, día inhábil, extendiéndose hasta el día 9 de diciembre.

La demanda fue radicada en línea el 13 de diciembre de 2022, esto es, por fuera del término legalmente oportuno (**Archivos 01 y 04 del Expediente Digital**).

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en

funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en las presentes diligencias operó la caducidad del medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRÍQUEZ** contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30db8e59dcee2587d206aaafb7ce675d8b4dfbd8149e99e3bda80d12413a91**
Documento generado en 02/02/2023 06:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00617-00
DEMANDANTE:	SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 011388 del 28 de junio de 2021, 024405 del 27 diciembre de 2021 y 011885 del 23 de junio de 2022, por medio de las cuales, respectivamente, se resolvió no acceder a convalidación de título y se desestimaron los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión inicial.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 24 de junio de 2022 (pág. 4 del archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación 12 de diciembre de 2022 (págs. 114 a 118 del archivo 04), por lo que la demandante contaba con el término de 27 días para presentar demanda.

Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 14 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA BIBIANA HIGUERA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **AURA KATHERINE TOCA OLAYA**, identificada con la C.C No. 1.026.276.162 de Bogotá y T.P. No. 291.485 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido, visible en la página en archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50dc36aa1d77c58c13b2cc0d3ee2419e624b7b4871d5e81ea21f6f410e9185**

Documento generado en 02/02/2023 06:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00618-00
DEMANDANTE:	ZOILA JOSEFINA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Zoila Josefina Torres García, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone demanda en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, en virtud de la cual pretende se declaren nulas las Resoluciones No. 005165 de 7 de abril de 2020, 025017 de 28 de diciembre de 2021 y 011858 de 23 de junio de 2022, a través de las cuales se negó la convalidación de un título a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la parte demandante deberá corregir la demanda, a efectos de lo cual:

- 1.- Adecuar las pretensiones enlistadas como Especiales, pues de una lectura el despacho advierte que son solicitudes probatorias, por tanto, deben ir en acápite diferente de la demanda. (Numerales 2 y 5 del artículo 162 Ley 1437 de 2011).
 - 2.-Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- El demandante enuncia normas, principios y tránsito normativo, sin enunciar la causal de nulidad de los actos administrativos demandados y desarrollar de la misma forma el concepto de violación.
- 3.- Deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ZOILA JOSEFINA TORRES GARCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e734774d4313dc737ec010b807064481d1e557f15a9b4a89f73f3d88bbd4ec**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00620-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLÍNICA JALLER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10750 del 01 de octubre de 2020 y 2022590000002000-6 del 13 de mayo de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$718.417 por concepto de capital involucrado y \$31.360 por concepto de actualización de capital y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 20 de mayo de 2022 (pág. 48 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses vencía el 21 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de septiembre de 2022 (pág. 51 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue celebrada audiencia de conciliación el 13 de diciembre de 2022 (pág. 51 del archivo 02), por lo que el demandante contaba con dos días para radicar demanda.

La demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2022 (archivo 01) por lo que se encuentra en término.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CLÍNICA JALLER S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia Nacional de Salud**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA**, identificada con la C.C. No. 72.183.604 y T.P No. 101.318, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible pág. 52 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99eac470cf9f93929ed758a3d0e76e028d754debc459a26fe752c0dbbf195**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00621-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Lars Courrier S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de Actas de aprehensión y decomiso proferidas en el expediente DD2021 2022 4226 de 13 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 004966 de 23 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se decomisó mercancía y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 26 de septiembre de 2022 (pág. 151 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de enero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 9 de diciembre del 2022 (fls. 33 a 35 archivo 04), por lo que el actor tenía tres meses y dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el mes de abril de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 15 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LARS COURRIER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Rafael Humberto Ramírez Pinzón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.172.061 y la T.P. 35.620, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 20 y 21 del archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42f719749577604bd2bee7b884d60ef59d0e9a9bd2fbcf0a57093cd4e63111**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00622-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS PINTO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CAMILO ANDRÉS PINTO RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 8203 del 8 de julio de 2021 y 1798-02 del 16 de junio del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 23 de junio de 2022 (pág. 92 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 24 de octubre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de octubre de 2022 (pág. 99 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 05 de diciembre de 2022 (pág. 101 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 13 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CAMILO ANDRÉS PINTO RAMÍREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22 a 24 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b7189011650851a390ba37e51e67bf33e387ed425d3d99202569c2ae1cd1f**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00623-00
DEMANDANTE:	NANCY MERCEDES HERRERA INFANTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nancy Mercedes Herrera Infante, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 10 de junio de 2022, en la cual solicitó a la demandada el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal”
(Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7504230c476fae09ac8a66043709a90dc292d4079ef31b4d5d7b3f7ad3742a**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00624-00
DEMANDANTE:	LUPITA STELLA TREJOS VÉLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUPITA STELLA TREJOS VÉLEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, donde pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 457 del 4 de febrero de 2022 y 3255 del 25 de abril de 2022, por medio de los cuales se negó restitución del derecho y reconocimiento de pensión como cónyuge supérstite y se resolvió un recurso de reposición.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se suspendió trámite de reconocimiento de cuota de sustitución de asignación de retiro a la demandante, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f90651a19078e04246976c840fe1f931a97988a4b2343fc00035a86c93dbee**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00625-00
DEMANDANTE:	JAVIER HUMBERTO TORO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Javier Humberto Toro Gómez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nrs. 20271 de 23 de octubre de 2020, 20806 de 8 de noviembre de 2021 y 011773 de 23 de junio de 2022, a través de las cuales se negó la convalidación de un título al demandante y fueron resueltos los recursos en contra de la decisión inicial, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 24 de junio de 2022 (archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 14 de diciembre del 2022 (archivos 04 y 05), por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 15 de diciembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAVIER HUMBERTO TORO GÓMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministro de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**, identificado con la C.C. No. 7.173.345 y T.P. No. 199.404 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c67255db5ee567fa7101ff68ac87b2dab7e1b2a0583000b279b90ef607866**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00626-00
DEMANDANTE:	RUTBEL VALDÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 321 del 06 de julio de 2021 y 1735-02 del 15 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de la constancia de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1735-02 del 15 de junio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1735-02 del 15 de junio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d787ca083b5cdd503e8a21fe939a07857c6332bc4e4fff47b48d3e87c0197ff**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00627-00
ACCIONANTE:	OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oscar Eduardo Boyacá Santafé, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10588 celebrada el 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022, a través de los cuales fue declarado contraventor al demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber radicado derecho de petición ante la demandada con la finalidad de acreditar la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se **REQUIERE** al Distrito Capital-Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital-Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03304e26d2fb9c23c4e6740799968fd19b763bf3bc8d7d10ef369223bb8a1767**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00628-00
DEMANDANTE:	PABLO ROJAS MALAGÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PABLO ROJAS MALAGÓN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10143 del 27 de julio de 2021 y 2190-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 97 a 99 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PABLO ROJAS MALAGÓN** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48da25da17a6033067512a3d89ed0a466a8f9919c6b5eb5bbef974fed7cc3079
Documento generado en 02/02/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00629-00
DEMANDANTE:	HUGO COBAYAN JAIMES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hugo Cobayan Jaimes, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 77 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 2096-02 de 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 11 de julio de 2022 (pág. 95 y 96 del archivo 01), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 13 de diciembre del 2022 (fls. 102 a 104 archivo 02), por lo que el actor tenía 26 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 16 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HUGO COBAYAN JAIMES** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0fd8921023292a608b56cbc70ad8695162bd2611927b744904b78a8abdd4d2**
Documento generado en 02/02/2023 06:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00630-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO CARO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LEONARDO CARO CARO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad del fallo de 9 de julio de 2021, dentro del expediente 1275 de 2020 y la resolución 1960-02 de 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como quiera que pese a que lo anuncia en acápite de pruebas, este no se encuentra adjunto.
- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LEONARDO CARO CARO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9f61132d190815a1b654a94a285de4eb4903a81457c29dedf588ad9e2d33**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00631-00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL GARCÍA GRIMALDOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS ARIEL GARCÍA GRIMALDOS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 12985 del 19 de julio de 2021 y 2117-02 del 7 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 13 de julio de 2022 (pág. 98 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022 (pág. 105 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 07 de diciembre de 2022 (pág. 106 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 25 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ARIEL GARCÍA GRIMALDOS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c95d5f9635cb3f708acef53969c2da4469e5d0085ed0de14f9c538b9330239**

Documento generado en 02/02/2023 06:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00632-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES ROMERO CASTRO Y OTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

María Mercedes Romero y Ramón Arturo Moreno, actuando a través de apoderada judicial, interponen demanda a través del medio de control de Nulidad Simple en contra del **Distrito Capital - Alcaldía Local de Santafé**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto No. 000004 de 24 de enero de 2018, mediante el cual se concedió amparo policivo en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- “ESP EAAB-ESP” y se ordenó a los demandantes la restitución y desalojo del predio denominado “Los Cerezos – Los Laureles – Paseo Bolívar No. 19-22/64, Barrio Las Aguas de la localidad de Santafé.

En ese sentido correspondería a la instancia realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, a efectos de lo cual, revisadas las pretensiones del libelo introductorio, encuentra el despacho que se pretende la nulidad de la Resolución No. 000004 de 24 de enero de 2018¹, proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, dentro de la solicitud de amparo policivo elevada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., en ejercicio de las funciones legales y jurisdiccionales establecidas en el artículo 29 de Ley 142 de 1994, el artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1575 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015 y Decreto Distrital No. 21 de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, el acto demandado ante esta jurisdicción fue proferido por la demandada haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley 142 de 1998 que regula en el artículo 29 del Amparo Policivo como un procedimiento al que tiene acceso una empresa de servicios públicos domiciliarios cuando sus bienes inmuebles son ocupados por particulares en contra de su voluntad, para solicitar su restitución ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 105 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley (...).”

¹ Archivo 06 del Expediente Digital.

En igual sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades han analizado la naturaleza jurisdiccional de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley, resaltando que:

*“Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales**”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”².*

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la Resolución No. 000004 de 24 de enero de 2018 fue expedida con ocasión a una acción policiva regulada por la Ley 142 de 1998, para resolver el conflicto entre los ahora demandantes y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado generado por la ocupación del predio “Los Cerezos - Los Laureles - Paseo Bolívar No. 19-22/64, Barrio Las Aguas de la localidad de Santafé, asunto que no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al establecerse que el acto por el cual se promueve el presente medio de control no es objeto de revisión por parte de esta jurisdicción, lo consecuente en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. será rechazar la demanda y ordenar devolver los anexos. Sin embargo, como quiera que el presente asunto fue presentado a través de medio electrónico, no se ordenará la devolución del original ni de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARÍA MERCEDES ROMERO CASTRO Y RAMÓN ARTURO MORENO** contra el **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

² Ver Auto de 1 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, MP. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeae6e957fdb1f78ec596562ba8192279bea992434752ddffb38b13439b5ea9**
Documento generado en 02/02/2023 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>